

SUP-REC-144/2021 y SUP-REC-145/2021
ACUMULADOS.

Tema: coalición, diputaciones y ayuntamientos locales 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Consideraciones

Antecedentes

1. **Inicio del proceso electoral.** El 7 de septiembre, dio inicio el proceso para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos locales 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

2. **Solicitud de registro de convenio.** El 23 de diciembre, el presidente y la SG del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el Comisionado Político Nacional del PT en el Estado de Guanajuato y el presidente del Comité de Dirección Estatal del PANAL, presentaron ante el Instituto Local, la solicitud de registro del Convenio de Coalición.

3. **Requerimiento.** El 26 de diciembre, el Instituto local mediante oficio SE/2033/2020, emitió requerimiento a fin de que los referidos partidos políticos cumplieran con los requisitos que omitieron adjuntar a su solicitud, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación.

4. **Contestación al requerimiento.** El 29 de diciembre, los partidos políticos presentaron escritos a fin de cumplir con el requerimiento referido en el numeral anterior

5. **Acuerdo CGIEEG/002/2021.** El 1 de enero de 2021, ante el incumplimiento de requisitos, el Consejo General del OPLE declaró improcedente el registro del *Convenio*.

6. **Juicio local.** Inconformes, el 5 de enero, los partidos políticos interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Local.

El 29 siguiente, el Tribunal Local dictó resolución en el recurso de revisión TEEG-REV-01/2021 y sus acumulados, en el sentido de confirmar el Acuerdo impugnado.

7. **Juicio federal.** Inconformes con esa determinación, el 1 y 2 de febrero de 2021, MORENA y PT promovieron juicio ante la Sala Monterrey

Acto impugnado

Resolución emitida por la SRM en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-1/2021 y su acumulado.

Estudio

1. **Decisión**
Esta SS considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica¹.

¿Qué resolvió Sala Monterrey?
Confirmó la sentencia del Tribunal local con base en las siguientes consideraciones:

- Señaló que la cuestión a resolver era determinar si fue correcto que el Tribunal Local en su sentencia confirmara el Acuerdo impugnado, conforme a lo siguiente:
- a) Si fue congruente en relación con el planteamiento relacionado con las atribuciones que tenían el presidente y la Secretaria General del CEN para la suscripción del Convenio y por ende si debió emitirse el requerimiento.
- b) Si la sentencia fue exhaustiva y atendió los agravios referentes a la causa ajena y de fuerza mayor en la presentación extemporánea del escrito de cumplimiento; y los elementos probatorios ofrecidos en el escrito presentado en tiempo y el extemporáneo.
- c) Si con el escrito presentado por el PANAL se debió tener por cumplido el requisito para el otorgamiento del registro de la coalición y si fue ilegal que invalidara el primer escrito presentado por MORENA, pues aún y que no se encontraba firmado por el representante, no tomó en cuenta la tesis **XXXVI/2002**.
- d) Si el Tribunal Local debía considerar que se debió emitir un nuevo requerimiento.

Al respecto, Sala Monterrey decidió que la resolución era congruente y exhaustiva pues los planteamientos expuestos en la instancia local fueron atendidos en su totalidad por el Tribunal Local.

¿Qué alega el recurrente?
Ambos recurrentes hacen valer esencialmente los mismos agravios en sus demandas:

- Violación a su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva porque la responsable pasa por alto que existieron causas de fuerza mayor que le impidieron cumplir en tiempo y forma con el requerimiento del OPLE.
- Que la responsable dejó de observar diversos precedentes de SS donde consta que el presidente y la Secretaria General de MORENA, sí cuentan con atribuciones para suscribir convenios de Coalición, por la delegación a cargo del Consejo Nacional.

¿Qué se decide en el proyecto?
Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- Contrario a lo considerado por los recurrentes, la Sala Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución.

Al respecto, esta SS ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En el caso, la sentencia reclamada se limitó a resolver sobre el cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos exigidos por el OPLE para el registro del convenio de coalición de los recurrentes.

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración.
SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

EXPEDIENTE: SUP-REC-144/2021 y
SUP-REC-145/2021 ACUMULADOS.
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** las demandas presentadas por los partidos políticos **MORENA** y **del Trabajo**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey** en el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-1/2021 y su acumulado**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
V. IMPROCEDENCIA.	5
2. Marco jurídico.....	5
3. Caso concreto	8
¿Qué resolvió Sala Monterrey?	8
¿Qué alegan los recurrentes?.....	15
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	17
4. Conclusión.....	19
VI. RESUELVE.....	19

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
MORENA:	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.
PANAL:	Partido Político Nueva Alianza.
PT:	Partido Político del Trabajo.
Recurrentes:	MORENA y PT.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz. Colaboró: Michelle Abril Flores Pazarán.

Reglamento Elecciones:	de	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala responsable Sala Toluca:	o	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:		Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

I. ANTECEDENTES

A. Contexto.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre, dio inicio el proceso para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos locales 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

2. Solicitud de registro de convenio. El veintitrés de diciembre, el presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el Comisionado Político Nacional del PT en el Estado de Guanajuato y el presidente del Comité de Dirección Estatal del PANAL, presentaron ante el Instituto Local, la solicitud de registro del Convenio de Coalición.

3. Requerimiento. El veintiséis de diciembre, el Instituto local mediante oficio SE/2033/2020, emitió requerimiento a fin de que los referidos partidos políticos cumplieran con los requisitos que omitieron adjuntar a su solicitud², dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación.

Dicho requerimiento les fue notificado a los partidos el mismo día de su emisión de la siguiente manera:

² Los cuales se encontraban previamente establecidos en la Ley de Partidos y el Reglamento de Elecciones para el registro del Convenio.

PANAL	16:35 horas
PT	17:25 horas
MORENA	17:25 horas

4. Contestación al requerimiento. El veintinueve de diciembre, los partidos políticos presentaron escritos a fin de cumplir con el requerimiento referido en el numeral anterior de la siguiente manera:

PANAL	16:24 horas (en tiempo)
PT ³	17:20 horas (en tiempo)
MORENA ⁴	18:50 horas (extemporáneo)

5. Acuerdo CGIEEG/002/2021. El uno de enero de dos mil veintiuno, ante el incumplimiento de requisitos, el Consejo General del OPLE declaró improcedente el registro del *Convenio*.

6. Juicio local. Inconformes, el cinco de enero, los partidos políticos interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Local.

El veintinueve siguiente, el Tribunal Local dictó resolución en el recurso de revisión TEEG-REV-01/2021 y sus acumulados, en el sentido de confirmar el Acuerdo impugnado.

7. Juicio federal. Inconformes con esa determinación, el uno y dos de febrero de dos mil veintiuno, MORENA y PT promovieron juicio ante la Sala Monterrey.

El veintiséis de febrero siguiente, Sala Monterrey dictó resolución en los juicios SM-JRC-1/2021 y su acumulado, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

³ Escrito suscrito por representantes del PT, con nombres de los representantes de MORENA, pero sin la firma de éstos.

⁴ Escrito firmado por la representante suplente de MORENA ante el Consejo General, el presidente del Comité de Dirección Estatal del PANAL y el representante suplente del PT ante el Instituto Local.

SUP-REC-144/2021 y ACUMULADO.

B. Recurso de reconsideración.

1. Demandas. En desacuerdo, el dos de marzo, los recurrentes presentaron demanda de reconsideración ante Sala Monterrey.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-144/2021** y **SUP-REC-145/2021**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos⁵.

III. ACUMULACIÓN

Dado que los recurrentes controvierten la misma sentencia de Sala Monterrey, relacionada con la negativa de registro del Convenio de Coalición, procede acumular el expediente SUP-REC-145/2021 al SUP-REC-144/2021, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior⁶.

Agréguese copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.



Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁷ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁸.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁰.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁷ El pasado uno de octubre.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la

SUP-REC-144/2021 y ACUMULADO.

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral:
<http://www.te.gob.mx>

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**



-Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²¹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

SUP-REC-144/2021 y ACUMULADO.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió Sala Monterrey?

Confirmó la sentencia del Tribunal local con base en las siguientes consideraciones:

- Señaló que la cuestión a resolver era determinar si fue correcto que el Tribunal Local en su sentencia confirmara el Acuerdo impugnado, conforme a lo siguiente:

a) Si fue congruente en relación con el planteamiento relacionado con las atribuciones que tenían el presidente y la Secretaria General del CEN para la suscripción del Convenio y por ende si debió emitirse el requerimiento.

b) Si la sentencia fue exhaustiva y atendió los agravios referentes a la causa ajena y de fuerza mayor en la presentación extemporánea del escrito de cumplimiento; y los elementos probatorios ofrecidos en el escrito presentado en tiempo y el extemporáneo.

c) Si con el escrito presentado por el PANAL se debió tener por cumplido el requisito para el otorgamiento del registro de la coalición y si fue ilegal que invalidara el primer escrito presentado por MORENA, pues aún y que no se encontraba firmado por el representante, no tomó en cuenta la tesis **XXXVI/2002**.

d) Si el Tribunal Local debía considerar que se debió emitir un nuevo requerimiento.

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Al respecto, Sala Monterrey decidió que la resolución era congruente y exhaustiva pues los planteamientos expuestos en la instancia local fueron atendidos en su totalidad por el Tribunal Local.

Así, en primer término, estableció el marco jurídico sobre la exhaustividad y la congruencia de las sentencias.

En cuanto a los agravios de MORENA determinó que no le asistía razón, toda vez que del análisis efectuado al juicio interpuesto ante el Tribunal Local y a la sentencia que se impugnaba, se advertía claramente que éste atendió los argumentos que se le plantearon.

- Que el Tribunal local estableció un marco normativo en el que señaló los requisitos que debían cumplir los partidos que quisieren conformar una coalición²⁴, asimismo, hizo referencia al considerando 6 del Acuerdo, en el que se abordaron los requisitos a cumplir para registrar convenios de coalición.

- Posteriormente, hizo alusión al oficio SE/2033/2020, través del cual el Instituto Local requirió a los partidos solicitantes, pues de la valoración de la solicitud del convenio y los documentos aportados, concluyó que habían incumplido la totalidad de los requisitos necesarios para obtener el registro²⁵.

²⁴ Artículos 80 y 91 de la Ley de Partidos, así como el 279 del reglamento de elecciones.

²⁵ Lo requerido en dicho oficio fue lo siguiente:

1. Ajustar el anexo 2 del convenio de coalición a lo previsto en el artículo 189, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto al municipio de León, toda vez que se indica en dicho anexo que las postulaciones de regidurías corresponderán a MORENA; sin embargo, conforme a la disposición legal en cita, cada partido coaligado deberá registrar, en su momento, listas propias de candidatas, y candidatos por el principio de representación proporcional.

2. Incorporar en el convenio de coalición el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, tal y como establece el artículo 91, numeral 1, inciso c) de la LGPP; debido a que en la cláusula QUINTA del convenio presentado el 23 de diciembre de 2020, solamente se menciona que ello se realizará conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tenga cada uno de los partidos coaligados.

3. Incorporar en el convenio de coalición las postulaciones de la totalidad de sindicaturas de los municipios objeto del mismo, indicando el origen partidista de cada postulación; toda vez que en el convenio presentado el 23 de diciembre del año en curso solo se

señala la postulación de sindicaturas en el municipio de León. Consultable en las hojas 0000701 y 0000702 del expediente.

4. Entregar el programa de gobierno que sostendrán las candidatas y candidatos a las presidencias municipales, en medio impreso y en formato digital con extensión <>.

5. Entregar en original o copia certificada la convocatoria; orden del día; acta, minuta, o en su caso, versión estenográfica; y lista de asistencia; de la sesión del órgano de dirección nacional de MORENA que cuente con facultades estatutarias; en que se haya aprobado la celebración del convenio de coalición presentado el 23 de diciembre de 2020, en términos del artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

6. Entregar en original o copia certificada de la convocatoria; orden del día; acta, minuta, o en su caso, versión estenográfica; y lista de asistencia; de la sesión del órgano de dirección nacional del Partido del Trabajo que cuente con facultades estatutarias; en que se haya aprobado la celebración del convenio de coalición presentado el 23 de diciembre de 2020, en términos del artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

7. Entregar en original o copia certificada de la convocatoria; orden del día; acta, minuta, o en su caso, versión estenográfica; y lista de asistencia; de la sesión del órgano de dirección nacional de MORENA que cuente con facultades estatutarias; en que se haya aprobado la plataforma electoral de la coalición que nos ocupa y el programa de gobierno, en términos del artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP. Ello, debido a que del contenido del acta de la XVII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 20 de diciembre de dos mil veinte, se advierte que no se aprobó la plataforma electoral de la coalición, sino la plataforma electoral de MORENA para el proceso electoral 2020-2021, entre otros, el correspondiente al estado de Guanajuato y no se hace mención al programa de gobierno.

8. Entregar en original o copia certificada la convocatoria; orden del día; acta, minuta o en su caso, versión estenográfica; y lista de asistencia; de la sesión del órgano de dirección nacional del Partido del Trabajo que cuente con facultades estatutarias; en que se haya aprobado la plataforma electoral de la coalición que nos ocupa y el programa de gobierno, en términos del artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP. Ello, debido a que del contenido del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo de fecha 16 de diciembre de 2020, se advierte que no se aprobó la plataforma electoral de la coalición, sino la plataforma electoral del Partido del Trabajo para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato y no se hace mención al programa de gobierno.

9. Entregar en original o copia certificada la convocatoria; orden del día; acta, minuta o en su caso, versión estenográfica; y lista de asistencia; de la sesión del órgano de dirección nacional de Nueva Alianza que cuente con facultades estatutarias, en que se haya aprobado la plataforma electoral de la coalición que nos ocupa y el programa de gobierno, en términos del artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

10. Incorporar al convenio de coalición la integración de los bloques de distritos y municipios que corresponden a alta, media y baja votación, indicando las postulaciones que corresponderán a mujeres y hombres, en términos de los artículos 185, 185 Bis, 185 Cuater y 185 Quinquies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; en el entendido que en los bloques de votación alta de distritos y municipios deben postularse más mujeres que hombres, conforme a lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 10 de los Lineamientos 25 para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

11. Entregar original o copia certificada de la lista de asistencia a la sesión extraordinaria del 15 de noviembre de 2020 del Consejo Nacional de MORENA.

12. Entregar original o copia certificada de la convocatoria a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Guanajuato del veintidós de diciembre de dos mil veinte.

13. Entregar original o copia certificada de la convocatoria a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Guanajuato del veintidós de diciembre de dos mil veinte.



Asimismo, que realizó el análisis de las fechas y horas de notificación de dicho oficio a los partidos, el plazo de 72 horas con que contaban para realizar la contestación y las fechas y horas en que se presentaron los escritos²⁶.

- Que, de esta manera, el Tribunal local concluyó que el escrito del PANAL se presentó en tiempo y forma, encontrándose firmado por el presidente de su Comité de Dirección Estatal.

- Que el primer escrito con membrete de MORENA firmado por los representantes suplentes del PT pero sin la del representante propietario de MORENA, se presentó en tiempo, pero no en forma.

- En cuanto al segundo escrito con membrete de MORENA, suscrito por la representante suplente de MORENA y el de PT, así como el presidente del Comité de Dirección Estatal del PANAL, era extemporáneo al haberse exhibido fuera del plazo.

- Y que el Tribunal Local refirió que, con los escritos presentados para cumplir con el requerimiento, aun siendo exhibidos en tiempo, los partidos no cubrieron los requisitos exigidos, de modo que, el OPLE no podía otorgarles el registro ni se encontraba obligado a realizar un nuevo requerimiento.

- Asimismo, que los partidos incumplieron con el requisito señalado por el artículo 276 numeral I, inciso c), del Reglamento de Elecciones, pues no presentaron documento alguno que acreditara que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección de conformidad con los estatutos de MORENA.

²⁶ Como se advierte a foja 20 de la sentencia impugnada.

SUP-REC-144/2021 y ACUMULADO.

Por lo que no existía evidencia de que el convenio fuere válido, al no desprenderse la aprobación de coalición alguna para el Estado de Guanajuato.

- Con relación al agravio relacionado con las causas ajenas y de fuerza mayor en el que expone como hecho público y notorio la obstrucción parcial por obras de mantenimiento en la carretera por la que transitaron durante su traslado para presentar su escrito, el Tribunal Local sostuvo que la jurisprudencia invocada no era aplicable, en virtud de que el hecho público y notorio excluían del todo al caso fortuito y la fuerza mayor.

Por lo que si los partidos no se encontraban en un supuesto de excepción y el requerimiento tenía un término, fue correcto que el Instituto Local lo tuviera como extemporáneo de conformidad con la normativa.

En este orden de ideas, la Sala Monterrey concluyó que el Tribunal local sí tomó en cuenta los argumentos que le fueron planteados, pues se pronunció sobre la supuesta causa de fuerza mayor que imposibilitó a MORENA a dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento.

Asimismo, realizó la valoración de los documentos exhibidos en cumplimiento al requerimiento a pesar de que no se presentaron en tiempo y forma y expuso las razones por las que el OPLE negó su registro como coalición.

Por tanto, la sala regional declaró infundado el agravio.

- Por cuanto al agravio de falta de congruencia, Sala Monterrey estimó que era infundado, ya que el Tribunal local fue congruente al señalar que, con los documentos anexados a la solicitud, no se evidenciaba que el Convenio hubiere sido aprobado por los órganos de dirección competentes, para el Estado de Guanajuato.

- De igual manera, el Tribunal Local valoró la escritura pública presentada extemporáneamente por MORENA en cumplimiento al requerimiento, de la cual refirió que de dicho documento no se desprendía la aprobación de



coalición para el estado de Guanajuato entre MORENA y cualquier otro partido.

- Con relación a la posibilidad de formular un nuevo requerimiento para cumplir con los requisitos exigidos por la normativa para registrar el Convenio, la sala responsable los consideró infundados, ya que no existía violación a la garantía de audiencia, al debido proceso, acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, porque como lo consideró el Tribunal local, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de partidos no era obligación de la responsable formular un número indefinido de requerimientos²⁷ ante el incumplimiento de requisitos para el registro de una coalición o su presentación fuera del plazo otorgado.

- De esa manera, la sala responsable compartió el criterio del Tribunal local, ya que si había realizado ya un requerimiento, hacer un segundo, excedería el tiempo establecido en la Ley de Partidos para pronunciarse respecto del registro petitionado, generando una cadena indeterminada de requerimientos, en contravención al principio de equidad con relación

²⁷ Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

SUP-REC-144/2021 y ACUMULADO.

con los demás partidos que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos establecidos.

- Por otro lado, en cuanto a la omisión de desahogar elementos probatorios que fueron ofrecidos a fin de acreditar que la presentación extemporánea del escrito con el que se daba cumplimiento al requerimiento se debió a causas ajenas y de fuerza mayor.

La Sala Monterrey consideró ineficaz tal agravio, toda vez que las pruebas que menciona no le fueron admitidas según se advertía del expediente respectivo.

- En lo que respecta al motivo de disenso en el que refirieron que el Tribunal Local resolvió de manera contraria al criterio contenido en la sentencia ST-JDC-503/2015, para intentar acreditar la causa ajena y de fuerza mayor, el mismo fue considerado infundado.

Lo anterior, porque dicho criterio no resultaba aplicable, pues lo sustentado en tal fallo, consistente en la acreditación de una situación extraordinaria para la presentación de un medio de impugnación, se definió a partir de que en autos se encontraba un informe de una autoridad federal.

Sin embargo, en este caso no se advertía que los partidos cumplieran con la carga de la prueba establecida por la normativa, pues no acreditaron haber solicitado los informes correspondientes.

Asimismo, tampoco era posible que el Tribunal Local realizara la certificación de las ligas electrónicas referidas en su ocurso toda vez que no se encontraban reconocidas como medios de prueba.

De ahí que fuera evidente que en autos no se contaba con los elementos con los que se pudieren valorar la circunstancia aludida y con ello acreditar la causa de fuerza mayor referida por los partidos.



- En otro orden de ideas, la responsable determinó que era ineficaz que en esa instancia se tomara en cuenta lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-33/2021 con el fin de que se acreditara que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección.

Lo anterior, porque a ningún fin práctico llevaría pronunciarse respecto a dicho tema, pues para que esa Sala Regional estuviera en condiciones de analizarlo, en primer término, se tendría que haber cumplido con los diversos requisitos establecidos por la normativa.

- De esa manera, resultaba incuestionable que, con los documentos aportados por los partidos, tanto en la solicitud del registro del Convenio, así como posterior al requerimiento realizado por el OPLE, incumplieron con los requisitos exigidos por la normativa para lograr su registro como coalición.

- Finalmente, Sala Monterrey estimó ineficaces por novedosos, los agravios referidos a que el Tribunal Local debió tener por cumplido el requisito requerido para la aprobación del convenio con el escrito presentado por el PANAL, y que no se tomó en cuenta la tesis XXXVI/2002 al invalidar el primer escrito presentado por MORENA y el PT.

Lo anterior, porque los argumentos hechos valer constituían una cuestión novedosa que los actores no sometieron a la consideración del Tribunal Local; por tanto, esa Sala se encontraba impedida legalmente para hacer algún pronunciamiento al respecto, pues de hacerlo variaría la litis planteada originalmente ante la autoridad responsable.

¿Qué alegan los recurrentes?

Ambos recurrentes hacen valer esencialmente los mismos agravios en sus demandas:

- Violación a su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva porque la responsable pasa por alto que existieron causas de fuerza

SUP-REC-144/2021 y ACUMULADO.

mayor que le impidieron cumplir en tiempo y forma con el requerimiento del OPLE.

- Que la responsable dejó de observar diversos precedentes de Sala Superior donde consta que el presidente y la Secretaria General de MORENA, sí cuentan con atribuciones para suscribir convenios de Coalición, por la delegación a cargo del Consejo Nacional.

Al respecto, los recurrentes citan como ejemplos, las entidades de Puebla, Ciudad de México y para la elección de presidencia de la República, donde el CEN determinó la celebración de convenios de Coalición.

En concepto del partido, la responsable con base en tales precedentes debió tener por acreditada la atribución del CEN para celebra convenios de coalición, y volver a requerirlo para cumplir con los restantes requisitos de ley.

- Refiere, que le causa agravio la ausencia de un estudio pro-persona y que no se haya analizado la negativa del convenio de coalición con perspectiva de derechos humanos y tratados internacionales para darle una mayor efectividad a su derecho político de asociación.

- Que, contrario a la sostenido por la responsable, sí existe la posibilidad de que sea requerido otra vez para el cumplimiento de los requisitos de ley, ya que ésta no establece un impedimento o negativa al respecto.

- La responsable inobservó la Jurisprudencia 42/2002²⁸, conforme a la cual debió ordenar un nuevo requerimiento y tener por cumplidos los requisitos de ley para el convenio de Coalición.

²⁸ De rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-144/2021 y ACUMULADO.

- También realizó una interpretación restrictiva de los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y el Reglamento de Elecciones, en contravención a la Constitución Federal y al derecho humano de libre asociación.

- Que desde el primer escrito presentado por el PANAL se debieron tener por cumplimentados los requisitos de ley, porque éste sí fue presentado en tiempo y forma -como lo reconoció el Tribunal local-, esto, con fundamento en la Tesis XXXVI/2002²⁹.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- Contrario a lo considerado por los recurrentes, la Sala Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales **no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia** del recurso de reconsideración³⁰.

En el mismo sentido, la aplicación de la Jurisprudencia por parte de la responsable que los recurrentes alegan y las decisiones o criterios previos de esta Sala Superior, **son cuestiones de estricta de legalidad**.

En suma, la parte recurrente no formula ante esta instancia algún planteamiento en el sentido de que la Sala Monterrey **hubiese omitido realizar un análisis** de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, **ni que declarara inoperante o infundado** algún

²⁹ De rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES PUEDE SOLICITAR SU APROBACIÓN Y REGISTRO.**

³⁰ SUP-REC-340/2020, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-555/2019.

SUP-REC-144/2021 y ACUMULADO.

disenso, o realizara un **análisis indebido** sobre ese tópico; menos que con motivo de ello **hubiera dejado de aplicar** alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Lo anterior, ya que sus agravios se refieren a **temas de legalidad**.

Asimismo, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya dejado de estudiar alguna cuestión de fondo que viole las garantías esenciales del debido proceso en perjuicio del ahora recurrente.

Tampoco se advierte error evidente o incontrovertible que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Lo anterior, porque Sala Monterrey se limitó a verificar la legalidad de la sentencia del Tribunal local con base en los requisitos de ley para suscribir convenios de coalición, a fin de resolver el caso concreto.

- Finalmente, un asunto se considera **relevante**³¹ cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso porque, como ha quedado precisado, se trató de cuestiones relacionadas con el cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos de ley para suscribir convenios de coalición.

³¹ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-144/2021 y ACUMULADO.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan los recursos de reconsideración.**

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

SUP-REC-144/2021 y ACUMULADO.

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.